

AUTO No. 01667

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición allegado ante esta Entidad bajo el radicado No. 2014ER105818 del 26 de junio del 2014, la Alcaldesa Local de Fontibón, traslada denuncia sobre la posible contaminación visual y ambiental de los establecimientos de comercio PAN PA' YA y TIBANA FRUVER, ubicados en la Calle 18 No. 86-55 locales 1 y 4, conjunto residencial Parque del Ostende de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en operativo de control ambiental del día 20 de junio del 2014, requirió mediante Acta No. 14-1982, a la sociedad **TIBANA FRUVER S.A.S**, identificada con Nit. 900.595.099-6, a través de su representante legal la señora JENNY LUCERO MOLINA CASTEBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.012.621, ubicada en la Calle 18 No. 86-55, local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desmontara los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento, así como los avisos que se encuentran instalados en puertas y/o ventanas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.14-0841 conforme a lo

Página 1 de 10

AUTO No. 01667

encontrado en la visita técnica realizada el día 14 de julio del 2014, a la sociedad **TIBANA FRUVER S.A.S**, identificada con Nit. 900.595.099-6, ubicada en la Calle 18 No. 86-55, local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó el registro del elemento publicitario ante esta Secretaria, y no desmontó los avisos que se encuentran instalados en puertas y/o ventanas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 10673 del 09 de diciembre del 2014, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISOS
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	TIBANA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO ESPECIFICA
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 18 No.86-55 LOCAL 1
g. LOCALIDAD	FONTIBON
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA MULTIPLE
i. PISO DONDE FUNCIONA	PRIMERO Y SEGUNDO

(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 20/06/2014 a **TIBANA FRUVER SAS**, identificada con NIT.900595099-6 y representada legalmente por el señora **JENNY LUCERO MOLINA CASTEBLANCO** identificada con C.C. 53.012.621, ubicado en la Calle 18 No.86-55 LOCAL 1, encontrando que (…):

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).
- (…)

AUTO No. 01667

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 14-1982, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se toma registro fotográfico y se otorga (...) cinco (5) días calendario contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

b. La secretaria distrital de ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 14/07/2014 a realizar visita de seguimiento al requerimiento efectuado mediante acta No.14-0841, encontrando que **TIBANA FRUVER SAS**, identificada con NIT.900595099-6 y representada legalmente por el señora **JENNY LUCERO MOLINA CASTEBLANCO** identificada con C.C. 53.012.621, ubicado en Calle 18 No.86-55 LOCAL 1, no realizo las adecuaciones solicitadas (...):

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente (... Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (... literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 20/06/2014





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01667



(...)

Registro fotográfico Visita No.2. Seguimiento efectuado el día 14-07-2014



Página 4 de 10

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 01667



(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar a la el señora **JENNY LUCERO MOLINA CASTEBLANCO** identificada con C.C. 53.012.621, representante legal de **TIBANA FRUVER SAS**, ubicado en la Calle 18 No.86-55 LOCAL 1, **EL DESMONTE** de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.
- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a **TIBANA FRUVER SAS**, según lo contemplado en el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 01667

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo

AUTO No. 01667

13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 10673 del 09 de diciembre del 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **TIBANA FRUVER S.A.S**, identificada con Nit. 900.595.099-6, en calidad de propietaria y/o anunciante de la publicidad exterior visual, ubicada en la Calle 18 No. 86-55, local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

AUTO No. 01667

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la sociedad **TIBANA FRUVER S.A.S**, identificada con Nit. 900.595.099-6, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 10673 del 09 de diciembre del 2014, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 18 No. 86-55, local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, además se hallaron colocados avisos bajo una condición no permitida, como lo es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01667
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TIBANA FRUVER S.A.S**, identificada con Nit. 900.595.099-6, representada legalmente por la señora JENNY LUCERO MOLINA CASTEBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.012.621, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 18 No. 86-55, local 1 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, además se encontraron avisos bajo una condición no permitida, como lo es pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **TIBANA FRUVER S.A.S**, identificada con Nit. 900.595.099-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 18 No. 86-55, Local 1, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2015-5245, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01667

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5245

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170548 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/06/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------